GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO Junio 2023









Indice		
Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley		
Capítulo III	página	10
Sentencias	página	15
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24

Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa SUSESO





RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.578 (pág. 6/7) reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, aumenta el universo de beneficiarios a la asignación familiar y maternal; extiende el ingreso mínimo garantizado y el subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- Ley N° 21.579 (pág. 7) habilita prórroga progresiva renovación licencias de conducir.
- Ley N° 21.584 (pág. 7) aporte extraordinario para incremento bono invierno.
- Resolución Nº 606 MINSAL (pág. 8) protocolo vigilancia ocupacional por exposición a metales y metaloides.
- Decreto 14 MINTRAB (pág. 8) registro electrónico laboral.
- Convenio 190 OIT (violencia y acoso ámbito laboral) (pág. 14). Chile ingresó ratificación en OIT el 12.06.2023. Entra en vigencia el 12.06.2024.

Proyectos de Ley:

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 3 (protección de datos personales y creación de la Agencia)
- ⇒ N° 5 (protección trabajadores que sufren violencia laboral externa)

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ Nº 1 CA Rancagua (pág. 16/17) acoge recurso de nulidad de demandante en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Empleador deudor de seguridad de sus trabajadores.
- ⇒ Nº 2 CA Arica (pág. 17/18) ambas partes interponen recurso de nulidad en contra de sentencia dictada en procedimiento de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. CA rechaza recursos. Causa del accidente se debió a culpa de empresa demandada.
- ⇒ N° 4 CA Rancagua (pág. 19/20) rechaza recurso de nulidad de demandada contra sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Suficiencia probatoria para acreditar relación laboral.
- ⇒ N° 5 CA Concepción (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que rechazó demanda por vulneración de derecho fundamentales e indemnización por daño moral. Hechos no tienen la aptitud suficiente para ser calificados de indicios suficiente de acoso laboral.
- ⇒ Nº 6 Corte Suprema (pág. 22/23) rechaza recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por demandante en contra de sentencia de CA que desestimó recurso de nulidad de la misma parte en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuidios por accidente laboral. Empleador capacitó y entregó EPP. Trabajador intentó destrabar máquina encendida -maniobra imprudente-.

Multa Administrativa

⇒ N° 3 CA Coihaique (pág. 18/19) Inspección del Trabajo recurre de nulidad en contra de sentencia que acogió dos de las reclamaciones intentadas, declarando que aquellas quedan sin efecto. CA rechaza recurso. Empleador cumplió obligación de informar a sus trabajadores acerca de los riesgos laborales.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

- 1. (pág. 25) Documentación laboral. Electrónica.
- 2.- (pág. 25) Guardias de seguridad. Capacitación.
- 3. (pág. 25) Protección datos personales. Sistema de control y vigilancia. Jornada de trabajo

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

Dictámenes SUSESO

- Califica accidente como de origen común. 2. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible.
- Califica accidente como de origen común. 4. No trayecto. Sin pruebas. Primera atención dos días después.
- Califica accidente como de origen común. 6. No accidente del trabajo. Antecedentes contradictorios.
- 7. No corresponde cobertura por patología de 8. salud mental derivada por ISAPRE. Trabajadora no se sometió a estudio de eventual EP. Abandono de tratamiento. ISAPRE debe otorgar cobertura.
- Califica COVID como de origen laboral. No se efectuó investigación ni se proporcionaron antecedentes que sitúen el contagio fuera del ámbito laboral.

- Califica de común accidente ocurrido a pensionado en su casa habitación. No secuela del accidente laboral.
- No procede devolución lentes ópticos.
- Cambio de OA. Cobertura EP. Médica y económica en el OA en donde se diagnosticó enfermedad. Medidas de mitigación debe efectuarlas el OA hasta la fecha en que se haga efectiva renuncia, las continua el nuevo OA a partir de vigencia de afiliación.
- Sintomatología emocional que afecta a trabajador no se acredita se relacione con incidente ocurrido 3 meses antes en lugar de trabajo (asalto).



Capítulo I **Leyes y Reglamentos**



A.- LEYES

1.- MODIFICA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER RESTRICCIONES A LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS.

Ley N° 21.562 publicada en el Diario Oficial el 29.05.2023.

Establece restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas, a través de una serie de modificaciones a la Ley Nº 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente.

Incorpora en el artículo 2º los conceptos de: Impacto crítico, Plan de Prevención y Plan de Descontaminación. Asimismo, mediante una modificación al artículo 11º de esta ley, establece la obligación de realizar Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del mismo, un impacto significativo por la(s) circunstancia(s) que determina un decreto que declare zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación.

A su vez, incorpora un nuevo inciso en el artículo 16º, referido a que las zonas declaradas saturadas o latentes, y que no se hayan sido dictados sus planes de prevención y/o descontaminación, deberá rechazarse su EIA, estableciendo un procedimiento para la elaboración de un Informe Consolidado de Evaluación, con una propuesta de rechazo fundada. Por su parte, al modificar el artículo 43 de ley de Medio Ambiente, dispone una serie de consideraciones que deberá contar el decreto que declare la zona saturada o latente y otorga facultades de dejar sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención. También incorpora un artículo 43 bis, nuevo, el que regula las medidas provisionales que se podrán adoptar una vez declarada una zona como latente o saturada. Igualmente mandata a que todo plan de prevención o de descontaminación deberá ser revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento a los funcionarios a cargo de esta labor.

Por otra parte, por medio de una modificación al artículo 46, se dispone que los proyectos que funcionen en zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los planes de prevención o descontaminación, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje determinado por un decreto.

Finalmente, las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigor al ser publicadas en el Diario Oficial, a excepción de las modificaciones a los artículos 11º, 16º, 43º y 46º de la Ley del Medio Ambiente, que regirán a contar de la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio de este cuerpo normativo.

2.- REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, AUMENTA EL UNIVERSO DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EXTIENDE EL INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO Y EL SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA.

Ley 21.578 publicada en el Diario Oficial el 30.05.2023.

Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, elevándolo en forma gradual, de conformidad a los plazos y montos que establece, aumenta los beneficiarios/as de asignación familiar y maternal, y extiende el ingreso mínimo garantizado, entre otras materias, para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años y de hasta 65 años:

- A contar del 01.05.23, se eleva a \$440.000;
- A contar del 01.09.23, se eleva a \$460.000;
- A contar del 01.07.24, se eleva a \$500.000.

Contempla la ampliación del universo de beneficiarios/as de la asignación familiar y maternal, para lo cual se introducen modificaciones al artículo 1 de la ley N° 18.987, subiendo los valores del ingreso mensual tope de cada tramo para recibir esta asignación.

Dispone la extensión del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, para lo cual incorpora una serie de modificaciones en la ley N° 21.218, las que comenzarán a regir desde el 1 de enero de 2024.

Otorga un subsidio de carácter temporal, mensual, y de cargo fiscal, para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, al que podrán acceder como beneficiarios las personas naturales y jurídicas, incluyendo cooperativas, que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), y que tengan ingresos anuales por

ventas y servicios del giro superiores a 0,01 e iguales o inferiores a 100.000 UF, contabilizados según las reglas de su artículo 8, y cumpliendo los demás requisitos que se establecen a partir de su artículo 9 y siguientes.

Finalmente, establece además otras medidas dirigidas para las micro, pequeñas y medianas empresas, incluida las cooperativas, relacionadas con las medidas tributarias del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo establecidas en la ley N° 21.256; con el fondo de garantía para pequeños y medianos empresarios y que permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía, conforme lo establece la ley N° 21.514; con el estatuto que moderniza el sistema de relaciones laborales de la ley N° 20.940; y con relación al nuevo bono clase media y préstamo solidario para la protección de sus ingresos, contemplado en la ley N° 21.323.

3.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA REGULAR LAS MULTAS QUE AFECTEN A LAS COOPERATIVAS QUE NO CALIFIQUEN COMO DE IMPORTANCIA ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE MULTAS.

Ley 21.576 publicada en el Diario Oficial el 13.06.2023.

Incorpora las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, de distribución de agua potable y escolares bajo el régimen sancionatorio de multas, establecido en el inciso primero del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, siempre que no califiquen como de importancia económica y que su capital aportado por los socios no exceda de Bajo este supuesto, si alguna de estas cooperativas incurre en alguna de las infracciones previstas en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal, se les cursarán multas de hasta la mitad de los montos primero el inciso del citado artículo Para estos efectos, la ley en su artículo único, sustituye el inciso tercero del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del 2003, del Ministerio de Economía.

4.- FORTALECE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN Y ROBUSTECE COMISO DE GANANCIAS.

Ley 21.577 publicada en el Diario Oficial el 15.06.2023.

5.- HABILITA UNA PRÓRROGA PROGRESIVA EN LA RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.

Ley 21.579 publicada en el Diario Oficial el 16.06.2023.

Establece una prórroga progresiva para la renovación de las licencias de conducir, para lo cual introduce un nuevo artículo 7° transitorio en ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007. Contempla el siguiente cronograma de prórroga:

- Prorroga por 2 años, contados desde la fecha de vencimiento que aparece consignada en el documento, la vigencia de todas las licencias de conductor cuyo control correspondía realizar originalmente durante el año 2022.
- Prorroga por 1 año, contado desde la fecha de vencimiento que aparece consignada en el documento, la vigencia de todas las licencias de conductor cuyo control corresponda realizar originalmente durante los años 2023 y 2024.
- Las licencias no profesionales clase B, C o especiales cuyo control corresponda realizar originalmente durante los años 2020 y 2021, se renovarán el 2023; las que vencieron el año 2022 y que vencen el año 2023, se renovarán el año 2024 y las que vencen el año 2024, se renovarán el año 2025, contado desde la fecha de vencimiento que aparece en el documento; y
- Para el caso de las licencias profesionales y aquellas que se hayan otorgado conforme al inciso final del artículo 22 del citado cuerpo legal, esto es, casos en que se extendió por un plazo inferior, su renovación se otorgará por el término que corresponda de acuerdo a las reglas generales.

6.- ESTABLECE UN APORTE EXTRAORDINARIO PARA INCREMENTAR EL BONO INVIERNO 2023.

Ley 21.584 publicada en el Diario Oficial el 22.06.2023.

Concede aporte extraordinario de \$60.000 a favor de las personas beneficiarias del bono de invierno otorgado por el artículo 20 de la ley N° 21.526.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia		Síntesis
Decreto N° 83 MINTRAB	29.05.2023	Modifica Decreto N° 98, de 1997, que aprueba el reglamento general de la Ley 19.518, que fija nuevo esta- tuto de capacitación y empleo	Nacional de Capacitación, cuya fur Previsión Social en la formulación dido por el Ministro (a) del Trabaj más, por los Ministros de Haciend	onformación tripartita, denominado Consejo nción será asesorar al Ministerio del Trabajo y de la política nacional de capacitación, presi- jo y Previsión Social, y estará integrado, ade- a, de Economía, Fomento y Turismo, de Edu- Corporación de Fomento de la Producción, o representación.
Resolución IG 4.590 exenta FONASA	29.05.2023	Establece funcionarios que tendrán la calidad de sujetos pasivos para los efectos de la Ley 20.730, que regula el lobby y las gestiones que repre- senten intereses particulares ante las autoridades y funcionarios y deja sin efecto Resolución que indica	Camilo Cid Pedraza Elba Varas Espinoza Daniela Ampuero Azúa Marcela Tapia Ferrada Javier Castro Pedrero Sandra Fandiño Chavarro Nancy Dawson Reveco Juan Fuentes Díaz Matías Goyenechea Hidalgo Rolando Leyton Torres Francisca Garat Pey	Director Fondo Nacional de Salud Directora Dirección Zonal Norte Directora Dirección Zonal Centro Norte Directora (S) Dirección Zonal Centro Norte Directora (S) Dirección Zonal Centro Sur Director (S) Dirección Zonal Sur Jefa (S) División Fiscalización y Contraloría Jefa (S) División Gestión Comercial Jefe División Jurídica Jefe (S) División Planificación y Desarrollo Estratégico Jefa de Gabinete Director Nacional
Resolución N° 606 exenta MINSAL	03.06.2023	Vigencia: 90 días desde la publicación.	les por debajo de los límites perm la pesquisa de posibles alteracion pacional a metales para prevenir la OAL deben difundir protocolo en sión verificable -correos masivos, otros). Trabajador expuesto sujeto a vig ambientes laborales donde exista protocolo (incluye trabajadores o proceso productivo sea de una ma Trabajador expuesto sujeto a vigil biente de trabajo cuya concentrac un muestreo de tipo personal y re tual, alcance el 50% o más del Lím cias señaladas, corregidos, si corre	nto de los parámetros ambientas para meta- nisibles en los ambientes laborales y asegurar es en la salud derivada de la exposición ocu- a aparición de enfermedades profesionales. entidades empleadoras (por medio de difu- carta, campaña difusión, seminarios, entre gilancia ambiental: Quien se desempeñe en la presencia de metales considerados en el de contratistas o subcontratistas, aunque el ndante). ancia de salud: Quien se desempeñe en am- ción promedio ponderada (CPP), producto de presentativo de una jornada de trabajo habi- ite Permisible Ponderado (LPP) de las sustan- sponde, de acuerdo a normativa vigente. curio, Manganeso, Plomo inorgánico,
Decreto N° 14 MINTRAB	08.06.2023	Aprueba Reglamento del Registro Electrónico Laboral conforme lo dis- puesto en el inciso segundo del ar- tíuclo515 del Código del Trabajo y deroga decreto que indica	El Registro Electrónico Laboral es electrónico en el que los emplea artículo 515 del Código del Trabaj con fuerza de ley N°2, de 1967, deberán inscribir y mantener actu te reglamento. El Registro se encutucional de la Dirección del Trabajo operación Los datos sujetos a registro por padentro de los 15 días siguientes a serio contrato de Trabajo Modificación al Contrato de Terminaciones al Contrato de Terminaciones al Contrato de Comité Paritario de Higien Comité Bipartito de Capaci Contratos celebrados con una pensión de invalidez de lo señalado en el decreto Previsión Social, y sus moderica de la contrato de Contratos celebrados con previsión Social, y sus moderica de la contrato de Contratos celebrados con previsión Social, y sus moderica de la contrato de Capacio de Ca	un conjunto ordenado de datos en soporte dores, de conformidad a lo dispuesto en el o e inciso primero del artículo 31 del decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, alizada la información señalada en el presenuentra incorporado dentro del sitio web instito, organismo responsable de su mantención y arte del empleador, que deberán actualizarse su modificación, son: e Trabajo de Trabajo de Trabajo de tación personas con discapacidad o asignatarios de de cualquier régimen previsional, conforme a N° 64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y ificaciones posteriores del plazo de 30 días hábiles respecto de las operación del registro.



	No. Fecha Mataria Sústasia					
Norma	DO	Materia	Síntesis			
Resolu- ción N° 699 MINSAL	15.06.2023	Modifica la Resolución N° 1.400 exenta, de 29 de septiembre de 2022, del Ministerio de Salud, que establece Plan "Seguimos Cuidándonos".	Incorpora a continuación del numeral 3, un nuevo numeral 13 bis del siguiente tenor: "Uso de mascarillas en establecimientos educacionales. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para las personas mayores de 5 años en actividades escolares realizadas en espacios cerrados dentro de establecimientos educacionales, de los niveles básico y medio, tanto públicos como privados. Los trabajadores y trabajadoras del nivel parvulario también deberán cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior. Aquellas personas con condiciones de salud o enfermedades en que el uso de la mascarilla pueda afectar su salud o desarrollo, podrán eximirse de la obligación señalada en el párrafo anterior, haciendo uso de mascarilla según tolerancia."			
Decreto N° 58 MINTRAB	17.06.2023	Designa integrantes del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo y nombra a su pre- sidenta	 1 Deroga el DS № 11, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y designa a las siguientes personas como miembros del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en e Trabajo, los cuales son profesionales de reconocida experiencia y trayectoria en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, o en materia laboral o de previsión social: A) Sra. Patricia Silva Meléndez, abogada. B) Sr. Miguel Acevedo Álvarez, médico cirujano. C) Sra. María Elisa León Carrasco, médico cirujano. 2 Designa a las siguientes personas como miembros del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, por pertenecer o haber pertenecido a una organización de empleadores y a una organización de trabajadores, respectivamente, contando ambos con experiencia en la implementación y aplicación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, cen materia laboral o de previsión social, o en su promoción y protección: A) Sr. Erasmo Correa Maldonado, Técnico Agrícola, miembro de la CUT B) Sr. Pablo Bobic Concha, abogado, miembro de la Confederación de la Producción y de Comercio. 3 Nombra Presidenta del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, a Sra Patricia Silva Meléndez, abogada. 4 Los Consejeros nombrados en el presente decreto, durarán tres años en sus funciones, a excepción de su Presidenta, quien permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Presidente de la República. 			
Decreto N° 62 MINTRAB	17.06.2023	Designa integrantes del Consejo Consultivo Previsio- nal establecido en la Ley 20.255 del año 2008	Designa como Consejeros del Consejo Consultivo Previsional establecido en la ley N° 20.255 de 2008, por el período de seis años, a contar de la fecha de emisión del presente decreto, a la señora y al señor: Paula Andrea Benavides Salazar Carlos Antonio Díaz Vergara			
Decreto N° 78 MINTRAB	17.06.2023	Nombramiento de Alto Directivo Público, doña Pamela Alejandra Gana Cornejo, como Superinten- denta de Seguridad Social.	Nombra a contar del 25.10.2022 a a doña Pamela Alejandra Gana Cornejo, ingeniero comercial mención en Economía, en el cargo de Superintendente/a de Seguridad Social de la Superintendencia de Seguridad Social, en calidad de Titular, grado 1º E.F. de la Planta Directiva de Primer Nivel Jerárquico de dicha institución, por un período de 3 años; quien por razones impostergables de buen servicio asumirá sus funciones en la fecha indicada sin esperar la total tramitación del presente decreto.			
Circular IF 435 Super Salud	19.06.2023	•				
Decreto 166 MININT	24.06.2023	estado de excepción consti- tucional de emergencia en	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo Nº 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo Nº 122 de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío			
Decreto 172 MININT	24.06.2023	Declara como zonas afectadas				



Capítulo II Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias. Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José

Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

03.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 11.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 24.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 02.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 14.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 22.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 04.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 12.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 19.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 26.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 09.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 31.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 07.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado 20.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1. Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamente genérico bioequivalnete,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termite la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado, Cuenta de provecto, Pasa a Comisión de Salud. La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los proce-

sos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

3.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

. . .

15.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

04.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

12.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Oficio PE que formula indicación al proyecto. Se adjunta informe financiero complementario N°70/12.04.2023.

17.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Primer informe comisión.

19.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

26.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.

09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

17.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

31.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado

14.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado

20.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado

4.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales **Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2°: en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados. 10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

5.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

07.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 14.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 22.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 04.04.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 19.04.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 26.04.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 10.05.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 17.05.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 31.05.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 14.06.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 20.06.2023. Segundo trámite constitucional / Senado 20.06.2023. Segundo trámite constitucional / Senado

6.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier. Proyecto de lev:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral ("ley Karin").

Boletín 15093-13 ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

13.06.2022. Ingreso Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Primer trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

06.03.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Aprobado en general.

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Comunica indicaciones para segundo trámite.

8.- <u>Aprueba el Convenio 190, sobre la Violencia y el Acoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019</u>.

Boletín 15.307-10 ingresó el 30.08.22. Mensaje Presidente de la República.

08.03.2023. Segundo trámite constitucional/Senado. Aprueba sin modificaciones a Cámara de origen.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados.
13.03.3023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Comunica a PE la aprobación.
13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Oficio Ley al Ejecutivo.

El 12.06.2023 Chile ingresó a la OIT la ratificación de este convenio.

El instrumento internacional y su Recomendación Nº 206, busca establecer la protección de los trabajadores del sector público y privado a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y adoptar un enfoque inclusivo, integrado, con enfoque de género, para prevenir y eliminar la violencia y acoso en el mundo del trabajo.

Este Convenio entre en vigor para los Estados Parte 2 meses después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en la Oficina de la OIT, es decir, en Chile a contar del 12.06.2024. Durante esos 12 meses debe efectuar una adecuación progresiva en la legislación interna. Eies fundamentales:

- Reconoce que la violencia y el acoso en el trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos
- Prevé un único concepto amplio compuesto por la violencia y acoso en el trabajo (incluye comportamientos y prácticas inaceptables, o amenazas de tales comportamientos, sea que se manifiesten una vez o que se repitan, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar daño físico, psicológico, sexual, o económico, e incluye la violencia y acoso en razón de género -que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado-).
- Sector público o privado, economía formal o informar, zonas rurales o urbanas.
- Protege a trabajadores y a otras personas -cualquiera sea su situación contractual- (pasantes, aprendices, trabajadores despedidos, voluntarios, postulantes y quienes ejercen autoridad, funciones o responsabilidades de un empleador)
- Exige que estados que lo ratifiquen deben adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que incluya consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.
- En particular, entre otras medidas, el estado debe:
 - Prohibir legalmente la violencia y el acoso;
 - Velar que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso; \Rightarrow
 - Adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violen- \Rightarrow cia y el acoso;
 - Establecer mecanismos de control en la aplicación y seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
 - Velar porque las víctimas tengan acceso a las vías de recurso y reparación y a medidas de \Rightarrow apoyo;
 - Prever sanciones: \Rightarrow
 - Desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y formación
 - Exigir a empleadores a tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (incluidos violencia y acoso por razón de género).



Capítulo III Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. EMPLEADOR SE CONSTITUYE EN DEUDOR DE SEGURIDAD DE SUS TRABAJADORES, LO CUAL IMPORTA EXIGIR LA ADOPCIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS CORRECTAS Y EFICIENTES, DESTINADAS A PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE AQUELLOS. RECAE EN EL EMPLEADOR ACREDITAR QUE HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE CUIDADO, SI EL ACCIDENTE HA OCURRIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE ACTIVIDADES QUE ESTÁN BAJO SU CONTROL. II. SENTENCIADOR OMITIÓ TODO ANÁLISIS SOBRE LA PRUEBA QUE DEBÍA RENDIR LA DEMANDADA PARA ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL DEBER DE CUIDADO. IMPROCEDENCIA DE DEJAR DE CONSIDERAR EL MÉRITO PROBATORIO DEL APERCIBIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 453 N° 5 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 6-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido Fecha: 12/06/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio que le antecedió.

Sentencia:

1 . Resulta indispensable precisar, previo al análisis de las causales invocadas en el recurso, que de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, inciso primero: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Dicha norma, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En base a lo anterior, se ha dicho que "el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos", dicho de otra forma, el citado precepto "establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...". Considerando el alcance de tal obligación y en concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, se agrega que la norma en análisis "pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado" (considerando 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2. En la especie, considerando que el accidente ocurrió dentro de la jornada laboral y en el desempeño de las labores para las cuales fue contratada la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, era deber del empleador acreditar que cumplió con la obligación de cuidado, empleando la diligencia o cuidado debido, pues en principio debe presumirse su culpa por el hecho propio, pues tal como lo ha dicho el máximo tribunal al unificar jurisprudencia, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado. De lo expuesto resulta palmario que la sentencia ha incurrido en el vicio invocado, por cuanto ha omitido todo análisis sobre la prueba que debía rendir la demandada para acreditar que cumplió con el deber de cuidado, dejando incluso de considerar el mérito probatorio del apercibimiento establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, pues si bien hizo efectivo tal efecto, precisamente sobre un conjunto de documentos encaminados a demostrar el cumplimiento de la obligación de cuidado, el tribunal extrañamente no le dio la consecuencia que el precepto señala, invirtiendo además el peso de la prueba, pues en la parte final de dicho considerando, afirma erróneamente que no es posible presumir la responsabilidad de la demandada en el accidente (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA IMPUGNADA SE HACE CARGO DE TODA LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO. II. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. III. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, RECHAZADA. PRUEBA, DEBIDAMENTE APRECIADA, LOGRA CONVICCIÓN DEL JUEZ EN QUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE SE DEBIÓ A LA CULPA O NEGLIGENCIA DE LA EMPRESA DEMANDADA.

Rol: 22-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/05/2023

Hechos: Demandante y demandado interponen recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad laboral deducidos.

Sentencia:

- 1.- La sentencia impugnada, en base a toda la prueba producida en el juicio, especialmente instrumentos manifestados por la empresa demandada, razona suficientemente respecto de varios ítem, como en relación al vínculo laboral; la entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, elementos de protección, charlas y capacitaciones entregadas al actor; Causas del accidente; y Antecedentes médicos, analizando y valorando cada una de las pruebas aportadas por las partes. Finalmente en el razonamiento Vigésimo Octavo señala que no hay otra prueba de interés para analizar, toda vez que no altera la convicción alcanzada por el juez. De esta manera, al haberse hecho cargo de la prueba rendida en juicio, no se divisa la causal de nulidad impetrada, por lo cual se la desestimará (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)
- 2.- La sentencia de marras se encuentra suficientemente fundada y da razón suficiente, basado en el mérito de la prueba incorporada al juicio, de que la causa del accidente laboral se debió, según el Informe Técnico Investigación del Accidente, elaborado por la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, como causas directas, a "las condiciones inseguras para realizar labores de tapar/ destapar la bodega, falta de supervisión, falta de información y procedimientos respecto a la tarea específica a realizar, falta de elementos de protección personal". También valora la Investigación Sumaria Administrativa Marítima, la cual concluye como Causas inmediatas del accidente: "a1. Acciones inseguras: Realizar el posicionamiento de las tapas durante la navegación, lo que genera movimientos riesgosos para el personal que realiza la maniobra; Realizar el posicionamiento de las tapas solo y subiendo a dichas tapas sin equipo de protección anti caídas. a2. Condiciones inseguras: No contar con protección anti caídas, considerando que el riesgo de caídas a distinto nivel está mencionado en

el Manual de Seguridad. b) Causas básicas del accidente: b1. Factores Personales: Apresuramiento por llegar más rápido a la Bahía, Exceso de confianza. b2. Factor del trabajo: La empresa no tiene dispuesto ningún tipo de elementos de protección anti caídas, aun cuando el riesgo fue identificado para esta actividad en el Manual de Seguridad, Salud y Ambiente". Finalmente esta Investigación sanciona tanto a la empresa, por "No tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de los tripulantes", como al propio trabajador, "por ser responsable de su propio accidente, al no tomar todas las medidas de seguridad necesarias mientras participaba de la ejecución de la actividad de "cerrar tapas de bodega" a bordo del Pesquero, el día 15 de diciembre de 2020". En el apartado Vigésimo Noveno el sentenciador concluye que "se tendrá por establecido que la causa basal o determinante del accidente, fue las condiciones inseguras para realizar labores de tapar/destapar la bodega, falta de supervisión por parte del Patrón de Pesca, falta de información y procedimientos respecto a la tarea específica a realizar por el actor y la falta de entrega de elementos de protección personal (arnés de seguridad y cuerda de vida)". De esta forma la sentencia recurrida analizó y valoró legalmente la prueba rendida en el juicio, fundando y razonando suficientemente sus conclusiones, basado en los medios de prueba, desvirtuando las alegaciones de la defensa. En definitiva, más parece que el recurrente no se encuentra conforme con la valoración y posterior razonamiento del tribunal, lo que indudablemente escapa de este arbitrio procesal (considerandos 19° a 21° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- La Corte sostiene que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada tanto fáctica como legalmente, de esta manera respecto de la interpretación sostenida por el fallador al artículo 184 del Código del Trabajo, expuesta en el razonamiento Décimo Quinto la cual señala: "La norma descrita impone al empleador un deber de hacer, prácticamente de carácter absoluto y preventivo consistente en implementar todas las medidas que sean necesarias conforme a la lógica y la experiencia para evitar que un trabajador dependiente suyo se vea afectado en su integridad física y sicológica con ocasión de la prestación de servicios a la que se encuentra obligado, lo que determina que acaecido un accidente laboral es posible deducir la negligencia o culpa por parte del empleador en el cumplimiento de tal obligación, ya sea porque no se adoptaron las medidas protectoras o porque las existentes fueron ineficaces, de manera que si el trabajador pretende hacer efectiva su responsabilidad contractual con ocasión del accidente, será carga del empleador argumentar y demostrar que cumplió con la debida diligencia y cuidado en el resguardo de la vida y salud del trabajador", máxime que es un hecho acreditado en la sentencia y fundado en la prueba rendida, especialmente informes de autoridades, los cuales concluyen la responsabilidad del empleador en el accidente laboral de marras. En el considerando Décimo Noveno, la sentencia sostiene: "se tendrá por establecido que la causa basal o determinante del accidente, fue las condiciones inseguras para realizar labores de tapar/destapar la bodega, falta de supervisión por parte del Patrón de Pesca, falta de información y procedimientos respecto a la tarea específica a realizar por el actor y la falta de entrega de elementos de protección personal (arnés de seguridad y cuerda de vida)". Así las cosas, la aplicación del artículo en comento, de la manera que lo hizo el juez y basado en el mérito de la prueba, la cual fue debidamente apreciada, logra convicción del juez en que la causa del accidente se debió a la culpa o negligencia de la empresa demandada, se encontraría ajustada a la ley, de tal manera que se desestimará esta causal subsidiaria, además de que omite pronunciamiento respecto de qué manera se afectan los artículos 69 de la Ley 16.744., y 44, 1547 y 19 del Código Civil (considerando 25° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. EMPLEADOR HA CUMPLIDO OBLIGACIÓN DE INFORMAR A SUS TRABAJA-DORES ACERCA DE RIESGOS LABORALES. CAPACITACIÓN EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MÉTODOS DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL COVID 19. II. IMPROCEDENCIA DE MULTA POR NO SUPRIMIR EN LOS LUGARES DE TRABAJO LOS FACTORES DE PELIGRO. FALTA DE FISCALIZACIÓN UNA MEDICIÓN OBJETIVA RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN DE LA MÁQUINA.

Rol: 23-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coihaique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/06/2023

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que acoge dos de las reclamaciones intentadas en autos, declarando que aquellas quedan sin efecto. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad

interpuesto.

Sentencia:

1.- En lo pertinente a la multa N° 3, esto es, no informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos laborales, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos relacionados con el Covid 19, la sentencia recurrida, en su considerando Noveno, establece el siguiente hecho inamovible para esta Corte, de acuerdo a la causal invocada: Se impartieron por parte de la reclamante las capacitaciones otorgadas, primeramente, en Santiago por prevencionistas de la empresa, como también por la propia jefatura, reforzadas todos los días en faena por charlas de cinco minutos, en que se trataban temas generales de prevención y en particular de Virus Covid, por lo que las acciones de capacitación efectivamente se daban. No se advierte infracción de ley, radicada en una errada interpretación del artículo 21 del DS 40 de 1969 del MINTRAB, en relación con los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, toda vez que el Juez a quo en conformidad a estos últimos preceptos se encuentra facultado para determinar si la decisión administrativa se adoptó conforme a derecho, de acuerdo a la prueba aportada en el procedimiento laboral que fue de su conocimiento, y en base a ésta considerar si hubo un error de hecho que ameritara dejar sin efecto la multa respectiva; lo que ocurrió en la especie desde que con la prueba testimonial rendida en el juicio ante el Juez que dictó la sentencia, logró la convicción en orden a establecer el hecho referido en el considerando anterior y que da por cumplida la obligación de informar a los trabajadores acerca de los riesgos laborales, las medidas preventivas y métodos de trabajo correcto relacionados con el Covid 19 (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- Respecto a la multa Nº 6, esto es, no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro que derivan de la operación de la máquina de incado de barreras que expide abundante contaminación y monóxido de carbono exponiendo ocupacionalmente a los trabajadores de la empresa, su salud e integridad física; el mismo considerando Noveno establece el siguiente hecho inamovible para esta Corte: La inspección perceptiva determinó que en el desarrollo de la faena en que se trabajaba con una máquina incadora, es decir, moldeadora de barreras, se producía abundante contaminación y CO2 que lo hacía peligroso para la vida y salud de los trabajadores, sin que se haya realizado medición alguna de carácter objetivo de tal hecho, acudiendo a mediciones precisas, expertas de gases o ruidos, particularmente atendido que se trata de una maquina ruidosa y programáticamente mantenida. No se advierte del hecho antes establecido una infracción al artículo 37 del DS 594 del Ministerio de Salud, desde que en el sustrato fáctico establecido por el Juez a quo aparece que no hubo en la fiscalización una medición objetiva respecto a la contaminación de la máquina en cuestión, considerando especialmente las características de ésta y su mantención, por lo que estima que hubo un error de hecho en dicho actuar y dejó sin efecto la multa, por lo que lo decidido por la autoridad administrativa en orden a establecer lo contrario no se ajusta a derecho, sin que se perciba una privación de la facultades que corresponden al fiscalizador, como lo sostiene el recurrente, sino que el Juez a quo apreció en forma distinta los hechos en términos que consideró la existencia de un error en éstos, por una apreciación subjetiva atendida a una falta de medición objetiva de los agentes de riesgo y, por ende, se ha obrado al tenor de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, RECHAZADA. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. II. FRENTE A UN JUICIO DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO, EL TRIBUNAL PUDO INCLUIR COMO PRIMER PUNTO DE PRUEBA, LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y LAS DEMANDAS. PARTES NO PRESENTARON RECURSO ALGUNO CONTRA EL AUTO DE PRUEBA. CAUSAL DE NULIDAD DE ULTRA PETITA, RECHAZADA. III. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS Y CÓMO Y POR QUÉ SE HABRÍAN VULNERADO EN EL CASO CONCRETO. NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD.

Rol: 67-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

MUTUAL de seguridad

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/06/2023

Hechos: Parte demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1. A contrario sensu de lo sostenido por la recurrente en orden a que no se rindió prueba para acreditar la existencia de una relación laboral, sí la hubo y de manera suficiente, tanto documental como testimonial, que fue debidamente analizada por el sentenciador en los considerandos quinto, sexto y duodécimo de la sentencia, para concluir diciendo en su considerando séptimo: "Que, de toda la prueba analizada en los dos considerandos anteriores quinto y sexto, no cabe sino concluir que en la especie existió relación laboral, la que duró al menos ese día 11 de febrero de 2021, siendo el empleador quien realizaba la obra donde trabajó el actor y ocurrió el accidente, como se afirmará más adelante, en los considerandos duodécimo y décimo tércero del presente fallo...". Por otro lado, el sentenciador indica que la señalada sociedad, en su calidad de empleadora del ahora demandante, no rindió prueba alguna, tendiente a acreditar el cumplimiento de su obligación de brindar protección a sus trabajadores en los términos exigidos en el artículo 184 del Código del Trabajo, más <mark>aún, el sentenciador, dio</mark> por acreditado dos hechos constitutivos de incumplimiento de dicha obligación, tales como, haber sido abandonado el trabajador, en el Centro Asistencial, por la única persona <mark>de la empresa que lo aco</mark>mpañó, don Mauricio U., y por hacerlo trabajar en altura sin ninguna medida de seguridad y que el accidente, calificado como accidente del trabajo por el IST, fue provocado por negligencia del empleador, según remata en su considerando décimo sexto. Por lo indicado, estos sentenciadores no divisan de manera alguna que el sentenciador hubiere cometido infracción de ley, al aplicar respecto de la sociedad demandada, las normas contenidas en los artículos 184 del Código del Trabajo, relacionado con el artículo 5° y 69 letra b) de la ley 16.744, artículo 7, artículo 3º letra a) y b) del Código del Trabajo, razón por la cual será desestimada la causal principal invocada por la recurrente (considerando 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. El sentenciador, frente al eventual vicio de ultrapetita, ya anunciado por los demandados, en su contestación, dejó para definitiva esta decisión, lo cual efectivamente realizó en el considerando tercero de la sentencia, al señalar que "no compartimos la apreciación de la parte demandada por cuanto se ha demandado de indemnización por accidente del trabajo, lo que presupone, sin necesidad de solicitud expresa de existencia de relación laboral, que dicho accidente se habría dado en el contexto de un contrato de trabajo. Pensar en contrario haría exigible solicitar la declaración en cuestión en todas y cada una de las demandas que se presenten ante un Tribunal del Trabajo, lo que es absurdo". Más aún, el sentenciador en su considerando cuarto reflexiona diciendo, que no es necesario que el demandante solicite expresamente que se declare la existencia de la relación laboral, de su calidad de trabajador y de empleadora de la empresa demandada, porque esto se subentiende, por la naturaleza de la acción y sede ante la cual se interpone la demanda, agregando que distinto es el caso, cuando se solicita la existencia en la especie, del régimen de subcontratación, elemento que no se da en todas las relaciones laborales y por tanto tiene el carácter de accidental y debe ser solicitado expresamente en la demanda y luego probado. En este entendido, estando frente a un juicio declarativo de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, el tribunal pudo incluir como primer punto de prueba, la existencia de una relación de trabajo entre el actor y las demandas, no habiendo presentado las partes recurso alguno en contra del auto de prueba. Los intervinientes rindieron las probanzas que estimaron pertinentes, tras cuya valoración, el tribunal concluyó que el actor tuvo la calidad de trabajador, sólo respecto de la sociedad demandada y que el lamentable hecho revistió el carácter de accidente del trabajo, motivos por los cuales, estos sentenciadores, tras el análisis de la sentencia, en especial, de los considerandos ya citados, desestimará acoger esta causal de nulidad invocada por la recursista (considerando 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3. Lo que exige el legislador, respecto de la causal invocada es que la sentencia deba contener el análisis de toda la prueba que sea conducente para acreditar los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a ello, cuestión que, a juicio de la Corte, realizó el sentenciador, según se desprende claramente de la lectura de los considerandos quinto, sexto, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la sentencia, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de estimar, estos sentenciadores, que no resulta efectivo lo sostenido por la recurrente, en cuanto a no haber sido valorada su prueba de testigos, toda vez que ésta sí lo fue,

según consta en su considerando sexto, al tenor de cuyos testimonios, unido con el contenido de la prueba documental que cita, permitió al sentenciador tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes. Quizás en este caso, lo que pretende la recurrente es que la Corte, efectúe una nueva valoración de los hechos, por no estar de acuerdo con las pretensiones de ésta, a modo de apelación, lo cual escapa del ámbito del recurso de nulidad. Ahora bien, a mayor abundamiento, la recursista, debió precisar, al tenor del contenido de la sentencia, de qué manera, el sentenciador, al momento de valorar la prueba rendida, incurrió en vulneración a los principios de la lógica, de las máximas experiencia, que le hubieren permitido arribar a conclusiones erradas. No basta una referencia genérica a los principios que el juez debe respetar al momento de valorar la prueba rendida conforme a la sana crítica, motivo por el cual estos sentenciadores no acogerán la causal de nulidad de la sentencia en comento por falta de fundamentos (considerando 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

5.- ACCIÓN DE TUTELA LABORAL. I. HECHOS ASENTADOS NO TIENEN LA APTITUD PARA SER CALIFICADOS DE INDICIOS SUFICIENTES DE ACOSO LABORAL. II. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL REQUIEREN ESTABLECER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SEGURIDAD.

Rol: 158-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/06/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda por vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

I. En la especie, la jueza estableció como un hecho, que no resultó acreditado el acoso laboral denunciado, no existiendo agresiones verbales a la actora, no obstante tener la Directora un tono de voz fuerte y autoritario con todos los docentes del establecimiento educacional, no en particular con la actora, sin que se haya acreditado en el proceso vulneración a las garantías constitucionales indicadas en la demanda. En todo caso, el hecho de tener una voz fuerte no es suficiente para tener por establecido un acoso laboral, si ello no va acompañado de malos tratos o humillaciones, no habiéndose probado esto último. Reforzando las conclusiones anteriores, debe decirse que los hechos asentados no tienen la aptitud para ser calificados de indicios suficientes de acoso laboral. En efecto, el artículo 2 inciso segundo del Código del Trabajo define el acoso laboral como "...toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscidados acomo de constitución de laboral e que entratado de constitución de laboral entratado de laboral ent periudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". Pues bien, no consta en autos elementos que den cuenta de la reiteración de conductas como las que describe la norma; es más, se echa de menos el elemento de permanencia de la supuesta conducta de maltrato y por ello se determinó que sólo había un problema de clima laboral, disponiéndose una intervención en cuanto al clima laboral en general; por lo tanto, en ausencia de hechos reiterados como los que describe el precepto antes citado, no es factible modificar o alterar no sólo los hechos establecidos, sino que tampoco la calificación jurídica que hizo la sentencia, y menos entonces puede estimarse que hubo vulneración de las garantías constitucionales que invocó la actora (considerandos 7º y 11º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

II. Existe una tendencia jurisprudencial en el sentido de la improcedencia de la reparación del daño moral derivado de una enfermedad laboral en el marco de un procedimiento de tutela de derechos laborales (que es seguramente la tesis seguida por la jueza de la instancia), afirmación que, según sus seguidores, deriva de la historia fidedigna del establecimiento de las leyes números 20.087 y 20.260, que incorporaron la acción de tutela en el nuevo procedimiento laboral. En efecto, quienes sostienen dicha tesis, explican que la Ley N° 21.280 modificó el Código del Trabajo, agregando un inciso final que limita las indemnizaciones que puede solicitar el denunciante, restringiendo la indemnización solicitada sólo a una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Es decir, expresamente señala la indemnización que corresponde legalmente, excluyendo la indemnización por aviso previo y años de servicio, lo que abonaría la tesis que la indemnización por daño moral derivado de enfermedad profesional nunca ha

estado reconocida legalmente dentro del catálogo de indemnizaciones comprendidas entre las medidas que puede adoptar el juez, afirmando la improcedencia de la reparación de dicho tipo de daño moral en el marco de un procedimiento de tutela de derechos laborales. Los seguidores de dicha tesis sostienen que de la historia fidedigna de la Ley N° 20.087, resultaría evidente que se encuentra excluida la posibilidad de otorgar reparaciones por daño moral en el marco de un procedimiento de tutela laboral, lo que se reafirma con la modificación establecida por la Ley Nº 21.280, pues esta última agregó un inciso final al artículo 489, en los siguientes términos: "Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual...". En conclusión, y sin perjuicio que ya se dieron los argumentos para rechazar esta primera causal de nulidad, cabe señalar, a mayor abundamiento, que no incurrió en infracción de ley la jueza de la instancia cuando concluyó que para que la demandada deba responder por eventuales perjuicios derivados de una enfermedad profesional, debe establecerse primeramente su responsabilidad derivada de la infracción al deber de seguridad, pues los procedimientos de tutela laboral y de indemnización de perjuicios por daño moral derivada de accidente o enfermedad laboral, son distintos, tanto en su procedimiento como en el tratamiento legal de la culpa (considerando 14º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR SE EXPONE AL RIESGO IMPRUDENTEMENTE. EMPRESA CAPACITÓ A LA DEMANDANTE Y LE BRINDÓ TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA REALIZAR SUTRABAJO, CONFORME AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. SIN EMBARGO, LA ACTORA INTENTÓ DESTRABAR UNAMÁQUINA CEPILLADORA QUE AÚN SE ENCONTRABA ENCENDIDA CONOCIENDO EL RIESGO DE TAL IMPRUDENTE MANIOBRA,LO QUE DEVINO EN EL ACCIDENTE QUE LE PRODUJO UN 40% DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Rol: 686-2022

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/06/2023

Hechos: Demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en contra de Sentencia de Corte de Apelaciones que desestimó recurso de nulidad de la misma parte, interpuesta en contra de sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. Corte Suprema rechazo el recurso.

Sentencia:

La demandante, indicó ser una trabajadora dependiente a cuya empresa acusa de no cumplir con su deber de cuidado hacia los trabajadores, por no dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad eficaces para evitar accidentes.

Añade que el día 4 de febrero de 2017, sufrió un accidente en dependencias de la empresa al caer sobre una maquina cepilladora, sufriendo lesiones en su brazo y codo izquierdo que le provocaron un 40% de incapacidad permanente; por lo tanto, solicita el pago de \$10.080.000.- por concepto de lucro cesante, y la suma de \$70.000.000.- a título de daño moral.

La empresa instó por el rechazo de la acción, argumentando que cumplió con todas las normasd e seguridad, otorgando a la trabajadora la capacitación pertinente para la manipulación de la máquina donde sufrió el accidente, además de proporcionar a la actora el vestuario, calzado, casco, audífonos y demás elementos de protección corporal. Refiere que el accidente fue provocado por la propia negligencia de lat rabajadora, quien se expuso al riesgo de forma imprudente al acercarse a destrabar una máquina cepilladora mientras esta no había sido apagada completamente.

El tribunal de primera instancia desestimó la demanda, al considerar que, la trabajadora se encontraba capacitada para utilizar la maquina cepilladora, y en conocimiento de que debía apagar la máquina antes de realizar cualquier maniobra al interior de ella, decidió imprudentemente retirar la madera que la mantenía trabada mientras aún seguía encendida; decisión que fue confirmada por la Corte de Talca al rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandante.

En contra de este último fallo, la trabajadora interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

La materia de derecho que solicitó unificar, consiste en determinar que, el real sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 68 de la Ley N°16.744 en cuanto al cumplimiento.



de todas las medidas de seguridad eficaces por parte del empleador. En definitiva, si es correcto realizar una aplicación e interpretación restrictiva de dichos artículos o por el contrario si dicha aplicación e interpretación de las normas mencionadas debe ser amplia.

La actora acompañó una sentencia de la Corte Suprema y otra de la Corte de San Miguel dictadas

previamente, que afirma inciden en la misma materia.

Se desestima el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, conforme a la dinámica en que ocurrieron los hechos materia del libelo, como quiera que la recurrente procedió a destrabar una tabla, encontrándose aún en movimiento la máquina cepilladora, en circunstancias que para ello la máquina en referencia debía estar completamente apagada y sin funcionar los rodillos que la conforman, encontrándose debidamente capacitada al efecto por el empleador, por lo que, en la condiciones descritas, esi mprocedente el reclamo presentado por la trabajadora debido a su negligente exposición al riesgo".

Los hechos dan cuenta que el empleador tomó las medidas necesarias y suficientes para proteger la vida y salud de la actora, y que el desafortunado accidente que sufrió, se debió a su propio actuar, toda vez que los elementos fácticos reseñados no permiten observar que la demandada haya incurrido en alguna falta u omisión al deber de cuidado que, por cierto, ostenta en su calidad de empleador"

La imposibilidad de modificar el hecho que produjo el accidente en sede de unificación, puesto que la conducta de intentar accionar la máquina, aun cuando se encontraba en movimiento para realizar el destrabe de una tabla, es la causa basal del accidente sufrido, situación fáctica que resulta imposible de modificar a través del arbitrio de unificación.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 765 de 25.05.2023.

MATERIA: Documentación laboral. Suscripción electrónica. Gestión electrónica de documentos laborales.

Dictamen:

Respecto de la utilización de un sistema que permita firmar electrónicamente los documentos derivados de la relación laboral y la asistencia a charlas de seguridad debe estarse a la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa que establece requisitos copulativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que el sistema no se ajusta a la normativa vigente (v. gr. Dictamen N° 0789/15 de 16.02.2015):

- a) Permitir al Fiscalizado consulta directa de la información vía internet desde la página web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico desde cualquier computador de la DT conectado a internet, a partir del RUT del empleador.
- b) Contemplar una medida de seguridad a establecer conjuntamente con el empleador, con el objeto de garantizar las labores de fiscalización.
- c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso previamente señalado desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.
- d) Permitir la impresión de la documentación y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y los efectos que deba producir.
- e) Permitir directamente el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica simple o avanzada, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y los efectos que deba producir.

2.- ORD. 752, de 22.05.2023.

MATERIA: Guardias de Seguridad; Capacitación; Financiamiento; Reentrenamiento.

Dictamen:

Los cursos, capacitaciones de actualización o rentrenamiento de guardias de seguridad, necesarios para mantener la certificación vigente, son de cargo exclusivo de la entidad empleadora.

3.- ORD. 736, de 19.05.2023.

MATERIA: Protección Datos personales; Sistema Control y vigilancia; Jornada de Trabajo.

Dictamen:

1. La medida de revisión y control de las cédulas de identidad de los trabajadores debe estar regulada en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, así como las eventuales sanciones. 2. Para el almacenamiento de los datos personales y sensibles de los trabajadores se requiere del consentimiento escrito del trabajador que autorice tal tratamiento. 3. No es jornada pasiva el tiempo de desplazamiento que utilicen los trabajadores para dirigirse a su lugar de trabajo y para regresar a su residencia, incluyendo la espera a bordo de los buses de acercamiento, ya que no se encuentran prestando efectivamente los servicios para los que fueron contratados no estando disponibles para su empleador, sin perjuicio que el medio de traslado sea proporcionado por la empresa. 4. Las labores relacionadas con los "cambios de turno", siempre deberán ser remuneradas, toda vez que, el trabajador se encuentra prestando un servicio para la empresa propio del proceso productivo, periodo que deberá ser remunerado incluso como jornada extraordinaria, si en dicha tarea se excediera de la jornada máxima legal o de la pactada contractualmente si fuese menor, a la luz de lo prescrito en el artículo 30 del Código del ramo. 5. Debido a la falta de colaboración del empleador en el proceso de fiscalización, al no adjuntar la documentación solicitada por el fiscalizador actuante, se deberá fiscalizar el cumplimiento de la normativa analizada en el contenido del presente informe.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta N° R-01-UJU-72514-2023, de 30.05.23. R-11439-2023.

Materia: SUSESO confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible con mecanismo relatado por interesada.

<u>Dictamen</u>: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió en su lugar de trabajo el 12.11.22. Refirió que subió por una escalera en mal estado, al bajar, ésta se dio vuelta y cayó hacia un lado, golpeándose su hombro izquierdo y el coxis. Dio aviso a su empleador, pero éste no dio cuenta de ello a Mutual.

Mutual informó que trabajadora quien se desempeña como vendedora part time, ingresó el 17.11.22 refiriendo lo ocurrido el 12.11.22, señaló que la escalera se desplazó hacia el lado izquierdo, golpeándose la zona del hombro derecho y la zona sacra. Explicó que no concurrió a ningún centro asistencial de salud. Asimismo, Mutual indicó que, no le corresponde otorgar a la referida trabajadora la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por el siniestro que manifestó haber sufrido en la fecha antes indicada, ya que, recién el día 17 de ese mes y año, siendo pertinente que su sistema previsional de salud le brinde las prestaciones que su estado de salud amerite.

SUSESO manifiesta que el cuadro clínico evidenciado por la afectada, no guarda relación con el mecanismo lesional relatado por ésta. Adicionalmente, refiere que la dolencia del hombro aparece al tercer día aumentando con rapidez, lo que, le impiden seguir trabajando, constatándose al examen físico que se observa discreta contractura muscular.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744, procediendo que el sistema de salud común de la afectada le otorque la cobertura que corresponda.

2.- Resolución exenta Nº R-01-UJU-78871-2023, de 13.06.23. R-11988-2023.

Materia: SUSESO confirma calificación de común de nuevo siniestro ocurrido a pensionado dentro de su casa habitación. No es secuela del accidente de 1991. Por el hecho de que se accidentara mientras utiliza silla de ruedas por el siniestro laboral anterior, no convierte al nuevo siniestro en un accidente del trabajo.

<u>Dictamen</u>: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como común y no del trabajo el accidente que sufrió el 01.01.23, en el que se lesionó la pierna izquierda.

El interesado explicó que hace 31 años está pensionado por invalidez en Mutual, producto de un accidente laboral, con 70% de invalidez (no tiene movilidad ni sensibilidad de la cintura para abajo). Además con los años de sobrecarga en los brazos se dañó el manguito rotador de ambos brazos, por lo que la mutualidad le entregó una silla de ruedas eléctrica. El día del accidente, alrededor de las 15:00 horas, se fracturó la pierna izquierda, cuando se cayó de la pisadera de la silla, chocando contra el marco de la puerta, al ir en movimiento. Señala que no habría sufrido el referido accidente si pudiera caminar, haciéndolo depender de la silla de ruedas eléctrica.

Mutual informó que el interesado es secuelado de accidente laboral de 1991, pensionado por 100% por lesiones de accidente del trabajo, con uso de silla de ruedas. Ingresó el 02.01.23, refiriendo que cuando se dirigía al patio de su casa habitación, la silla eléctrica golpeó con el marco de la puerta, y se realiza palanca contra silla en su pierna izquierda, resultando con fractura de tibia 1/3 distal no desplazada. Ingresó en Mutual, se califica como caso nuevo que no es una secuela ni complicación del siniestro ocurrido en 1991, por lo que corresponde a un accidente de origen común.

SUSESO precisó que tanto por el afectado como por la mutualidad, consta que aquel sufrió un accidente el 02/01/2023, en su domicilio, cuando se desplazaba en silla de ruedas eléctrica, circunstancia en la que chocó con marco de una puerta, lesionándose el pie izquierdo. Tal accidente, se produjo dentro del domicilio del interesado, sin que sea secuela del accidente del trabajo que sufrió el año 1991, ni tenga vinculación con el trabajo que desempeñaba en esa data. Cabe agregar que el hecho que sufriera el accidente mientras se desplazaba en silla de ruedas que debe usar como consecuencia de la incapacidad secuelar del accidente del trabajo que sufrió hace más 30 años, no convierte al nuevo siniestro en un accidente laboral, por cuanto las circunstancias en que se produjo son domésticas y, en caso contrario, todo accidente que sufriera en la silla de ruedas sería calificado como laboral, lo que resulta una interpretación absurdamente extensiva de la norma legal.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar al interesado la cobertura de la Ley N° 16.744, en los términos expuestos precedentemente.

3.- Resolución exenta Nº R-01-UJU-80499-2023, de 15.06.2023. R-16573-2023 Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Trabajadora no presentó pruebas, primera atención dos días después.

<u>Dictamen:</u> Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 08/11/2022, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto la afectada no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por ella relatados.

SUSESO señaló que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo. Además, el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, entre el lugar de trabajo y habitación, por cuanto la interesada requirió atención médica en los servicios asistenciales de la indicada Mutualidad y en la Clínica Linares (donde recibió su primera atención), el 10/11/2022, es decir, 2 días después de ocurrido el siniestro sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración, sumado al hecho que no acreditó haber dado aviso del evento en su entidad empleadora. Por tanto, el siniestro pudo haber acaecido en una oportunidad distinta a la referida.

Por tanto, SUSESO confirma lo obrado por Mutual, toda vez que no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para este siniestro.

4.- Resolución exenta R-01-UJU-80405-2023, de 15.06.23. R-53396-2023 Materia: Confirma que no procede devolución de lentes ópticos. Trabajador no refirió pérdida en primera atención.

<u>Dictamen:</u> Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no le repuso sus lentes ópticos que se le habrían quebrado con motivo del accidente de trayecto que sufrió el 11/01/2023. Además, discrepa que se le emitiera como tipo 1 la licencia médica Nº 81624624-5, con 10 días de reposo, a contar del 18/01/2023, en espera de la reposición de los lentes ópticos.

Revisado el Maestro de licencias médicas de Fonasa, se observa que la licencia médica fue autorizada por la COMPIN respectiva.

Mutual informó que no existe registro de que el trabajador hiciera referencia alguna a la pérdida o destrucción de sus lentes ópticos en la primera atención del 11/01/2023, a raíz del accidente de trayecto, mencionándolo recién en control de fecha 18/01/2023, por lo que no procede otorgar la autorización respecto de esta reposición.

SUSESO hace presente que el artículo 29 de la Ley N° 16.744 dispone que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho entre otras prestaciones, a prótesis, aparatos ortopédicos y su reparación.

Que, al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, la reposición de lentes procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Que, por su parte, es pertinente indicar que la ausencia de lesiones por parte del trabajador no obsta para calificar la contingencia como laboral.

Que, en la especie, esta Superintendencia cumple con manifestar que, revisada la ficha clínica y demás antecedentes, el interesado no dio cuenta de la ruptura de sus lentes ópticos, por el golpe que sufrió en el accidente en comento, cuando se presentó en las dependencias médicas de la Mutualidad aludida, sino en el control médico ocurrido en el día 18/01/2023. Por lo tanto, no corresponde que la Mutual autorice la reposición de los lentes ópticos, debido a que no consta en antecedentes que el afectado que haya hecho presente la ruptura de los mismos en su primera atención.

Que, en este orden de ideas, correspondía emitir la licencia médica N° 81624624-5, antes singularizada, como tipo 1, considerando además que fue extendida por el diagnóstico de origen común del "vicio de la refracción".

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-S-67641-2023, 22.05.2023. R-64570-2023

Materia: SUSESO acoge solicitud de reconsideración de Mutual. Deja sin efecto dictamen anterior toda vez que no procede otorgar cobertura ley. No accidente del trabajo. Antecedente contradictorios.

<u>Dictamen:</u> Mutual de Seguridad solicitó la reconsideración de Resolución SUSESO que calificó como accidente del trabajo el sufrido por trabajadora el 05.10.22, toda vez que atendidas las inconsistencias evidenciadas y los nuevos antecedentes aportados invalidan el relato de la interesada, debiendo calificarse como de origen común.

SUSESO señaló que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca

incapacidad o muerte.

De lo expuesto se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable. Que, al respecto, el caso fue nuevamente sometido al estudio de los profesionales de este Servicio, quienes concluyeron que existen nuevos antecedentes que permiten modificar lo resuelto, procediendo calificar el infortunio de marras como accidente común. En efecto, se verifican contradicciones en los distintos medios probatorios aportados que impiden formar la convicción de que se trata de un siniestro laboral. A saber, cabe hacer presente que la trabajadora declaró en su DIAT que sufrió una caída cuando se encontraba caminando hacia el baño, en el pasillo, luego, ella misma s<mark>eñaló ante este Servicio que "fui al baño con el</mark> fin de dirigirme a mi casillero para tomar un medicamento para los dolores (...) en el retorno, cerca del segundo escalón, apoyé mal mi talón al bajar y producto de esto, resbalé de espalda y en la caída me apoyé sobre mi mano izquierda". La inconsistencia relatada aparece respaldada en la declaración quien efectuó la investigación, quién indicó ante la Mutual que: "Para hacer la investigación de accidente la llamé por teléfono, en donde me indica que camino al baño del segundo piso cerca de su puesto se cae hacia atrás y se golpea el brazo, amortiguando con su mano. Le pregunto cómo está, me indica que mejor. Luego le pregunto las condiciones del accidente y cómo le pasó, me indica que no sabe cómo, que el piso no estaba mojado, que no se tropezó, que no entendía el motivo de su caída. Le pregunté si fue en la escalera, me dijo que no, que había sido en el pasillo, luego, fui a terreno a verificar la declaración y hablar con testigos para clarificar los hechos ya que eran muy inconsistentes. Después de hablar con las jefaturas de piso tuvimos acceso a las cámaras en donde se le divisa con unas bolsas de compras hacia el área de casilleros y de vuelta mirando todo el tiempo su teléfono, se le observa que no mira su entorno y no se percata del escalón de la escalera por mirar su teléfono".

Que, atendidos los antecedentes contradictorios, se impide considerar acreditado, en forma indubitable, un accidente del trabajo, por lo que corresponde calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger la reconsideración formulada por Mutual y deja sin efecto el dictamen reclamado, toda vez que no procede otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 para el siniestro de la trabajadora.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UME-79498-2023, 14.06.2023. R-92633-2022

Materia: Cambio de OA. Cobertura médica y económica corresponde al OA en donde estaba adherido el empleador al momento de ocurrencia del siniestro o diagnóstico de la enfermedad.

Medidas de mitigación debe efectuarlas el OA hasta la fecha en que se haga efectiva la renuncia y a partir de que entre en vigencia la afiliación es el nuevo OA el que debe continuar con el cumplimiento de las prestaciones preventivas pendientes.

<u>Dictamen:</u> Trabajadora reclamó contra la ACHS respecto de las medidas de mitigación en su puesto de trabajo y la falta de atención médica adecuada respecto de la patología de salud mental que la afectó, tras producirse el camio de mutualidad por parte de la entidad empleadora.

Por Resolución que se indica SUSESO determinó que la patología de salud mental que afectó a trabajadora era de origen laboral e instruye otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley Nº 16.744, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7º de la citada Ley, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención de salud en dicho OA, en específico señala exposición significativa a factores de riesgo derivados de liderazgo disfuncional expresado en conductas hostiles de la jefatura.

Que, además se instruye a la ACHS para que incorpore a la entidad empleadora pertinente, a sus programas de vigilancia epidemiologica, e indicar las medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional.

La ACHS señala que en cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución exenta incorporó a la trabajadora y entregó atenciones de salud necesarias para abordaje de su patología, quedando además expuesto que la entidad empleadora se desafilio de dicha mutualidad en agosto de 2020.

SUSESO señala que frente a reclamo de trabajadora por incumplimiento de medidas de mitigación en puesto de trabajo e insuficiente atención médica, mediante la RESOLUCION EXENTA N° R-01-UJU-32260-2022, del 21 de marzo de 2022, imparte instrucciones respecto al cumplimiento de lo instruido, considerando el cambio de Mutualidad de parte de su empleador. Aun cuando no se imparte instrucciones específicas respecto a la atención médica y psicológica, la Ley N° 16744 contempla el principio de integridad, por el cual corresponde proporcionar las atenciones de salud necesarias para el adecuado tratamiento de la enfermedad originada en el puesto de trabajo.

De acuerdo a lo dispuesto en las citadas resoluciones exentas, corresponde a la ACHS el proporcionar las prestaciones de salud necesarias para el adecuado tratamiento de la patología de salud mental en comento.

Asimismo, de acuerdo al Título II del Libro IV del Compendio , si la entidad empleadora cambia de OA, el antiguo OA deberá cumplir con la ejecución de las actividades preventivas que correspondan, hasta la fecha en que se haga efectiva la renuncia. A su vez, a partir de la fecha en que entre en vigencia la afiliación o adhesión, el nuevo OA deberá continuar con el cumplimiento de las prestaciones preventivas que hayan quedado pendientes. Si al momento de hacerse efectiva la renuncia el antiguo OA se encontrare en la etapa de aplicación del cuestionario ISTAS21, deberá finalizar dicha aplicación y remitir los antecedentes correspondientes. La información relativa a prestaciones preventivas que, a la fecha en que se haga efectiva la renuncia, se encuentre pendiente de remisión, deberá ser enviada dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la referida renuncia.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo por entrega de prestaciones de salud. Se instruye a la ACHS, para reintegrar, reevaluar a la trabajadora, y si corresponde, proporcionar el tratamiento de salud mental integral que permita el tratamiento adecuado de la patología de origen laboral. Respecto a las medidas de mitigación, corresponde al nuevo OA, esto es, a Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-69157-2023, de 25.05.2023. R-183046-2022.

Materia: No corresponde cobertura de la Ley 16.744 a patología de salud mental derivada por ISAPRE. Trabajadora no se sometió al estudio de eventual enfermedad profesional, por lo que se declara el abandono del tratamiento. ISAPRE debe otorgar cobertura.

Dictamen: Mutual de Seguridad reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral la patología de salud mental que afectó a su afiliada y que motivó LM, de lo que discrepa.

Mutual señaló que que no se logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto luego de haber sido citada en dos oportunidades, no concurrió a las dependencias médicas, a fin de llevar a cabo el proceso de evaluación y calificación de su caso.

La ISAPRE recurrida remitió su informe, confirmando el rechazo por la licencia médica antes singularizada, por cuanto la considera de origen laboral.

SUSESO señala que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abando o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, consta que la trabajadora no se sometió al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declararse el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

Además SUSESO manifiesta que por Oficio Ordinario N° 2.122, consta que "(. . .) resulta improcedente, que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto, ello deviene en un actuar arbitrario o por mero capricho de la primera entidad interviniente en dicho procedimiento. Por ende, los médicos contralores, debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor y, además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad. b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s) por dicho articulado". De este modo, en la especie, se observa que la Isapre recurrida no emitió un informe

fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica de marras, por lo que se considera infundado.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto, por cuanto no procede otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744 a la trabajadora para la patología que evidenció. Por lo tanto, se instruye a la ISAPRE a reembolsar a la Mutualidad, el valor de las prestaciones dispensadas.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-76045-2023, de 07.06.2023. R-199739-2022. Materia: Sintomatología emocional que afecta a trabajador no se acredita que se relacione con incidente ocurrido 3 meses antes en lugar de trabajo (asalto).

Dictamen: Trabajador se dirigió a SUSESO exponiendo que se produjo un asalto en su lugar de trabajo (el 13/07/2022, según Resolución de Calificación que acompaña), lo que le provocó problemas de ánimo, y se atendió con un medico particular. Agrega que le extendieron licencia médica laboral (N° 12550063-3, por 24 días, a contar del 26/10/2022, según comprobante que adjunta), que la Mutual estima que se funda en una afección común.

Mutual informó que el interesado ingresó a sus dependencias el 28/10/2022, refiriendo cuadro clínico caracterizado por insomnio, ansiedad y pesadillas que atribuye a asalto que sufrió en su lugar de trabajo 3 meses antes (13/07/2022), oportunidad en la que se encontraba cursando licencia medica a partir del 26/10/2022. Agrega la mutualidad, que de la indagación realizada se constata que el 13/07/20 constata que el 13/07/22, mientras realizaba sus funciones de guardia de seguridad en una tienda, ingresaron 5 personas en actitud sospechosa, uno de ellos sustrae artículos de la tienda y huye del lugar, uno de los acompañantes que queda en la tienda es obstaculizado por el trabajador, el desconocido lo evade y logra salir de la dependencia interactuando verbalmente con el trabajador, quien hace abandono de la tienda para ir tras ellos, sin evidenciar signos físicos de lesiones. Agrega Mutual qu el trabajador informa de la situación a su jefe directo y le indica que habría recibido amenazas de muerte por parte de uno de los desconocidos, por lo que fueron a la Comisaría de Carabineros de Chillan, a dejar constancia de la amenaza de muerte en parte policial, no constatando lesiones. El trabajador, sigue realizando sus funciones sin informar de lesiones o consecuencias producto del hecho a Jefatura o RRHH, y el 12/08/2022, presenta licencia médica común por 15 días, que se prorroga el día 29 de agosto (también de origen común) por 30 días y, al volver del reposo, inicia periodo de vacaciones por 19 días hasta el 25/10/2022. Con fecha 26/10/2022, presenta una nueva licencia médica, por 24 días y se presenta a la Mutual el 28/10/2022, a denunciar el hecho. No existiendo constancia de agresiones físicas, ni manifestación de malestar, la mutualidad estima que no puede sostenerse la relación de causalidad entre el evento ocurrido tres meses antes (13/07/2022) y la patología de salud mental por la que consultó en la Mutual el 28/10/2022, por lo que es dable colegir que el caso no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5 de la Ley 16.744.

SUSESO manifiesta que conforme al inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Por su parte, el inciso 1° del artículo 7° de la misma norma, dispone que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Si bien no se discute la ocurrencia del siniestro por parte de la mutualidad, atendido el tiempo transcurrido entre la ocurrencia y la denuncia del trabajador ante el organismo administrador, sí se cuestiona que exista relación entre el asalto y la afección que presentaría el trabajador.

SUSESO precisó que no se ha acreditado en forma indubitable que la sintomatología emocional del afectado, por la que consultó en la Mutualidad el 28/10/2022, se relacione con el incidente laboral ocurrido el 13 de julio de ese año.

Que, de lo expuesto precedentemente, es posible concluir que no se ha acreditado que la afección que presenta el trabajador tenga un origen laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en los términos expuesto, por lo que el trabajador deberá seguir atendiéndose en su sistema previsional de salud común.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-73672-2023, de 31.05.2023. R-206595-2022. Materia: Rechaza reclamación. Califica COVID-19 como de origen laboral. No se efectuó investigación ni se proporcionaron antecedentes que sitúen el contagio fuera del ámbito laboral.

Dictamen: Mutual recurrió ante SUSESO para que se califique el origen de la contingencia que afectó a trabajador en agosto de 2022, por la que fue diagnosticado con COVID 19 positivo por COBMPIN que no otorgó cobertura y rechazó la licencia médica al estimar el cuadro de origen laboral.

Mutual precisó que SUSESO por el Oficio Ordinario Nº 89-2021 de 08.01.2021 señala, en lo

pertinente, esta Superintendencia cumple con señalar, en primer término, que mediante el Oficio Circular IF N° 24, de 9 de abril de 2020, la Superintendencia de Salud instruyó a las Isapres que "en el contexto de la prevención de la propagación de COVID-19, no corresponde rechazar las licencias médicas que prescriben reposo por el diagnóstico confirmado de COVID-19, debiendo ser autorizadas, sin modificaciones, dentro del plazo legal". "Ahora, si bien el resultado del examen practicado al trabajador resultó positivo para COVID19, el caso del trabajador no fue informado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho laboral". "Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, cabe concluir que no corresponde otorgar al trabajador la cobertura de al Ley 16.744, toda vez que el contagio de la enfermedad contagiosa causada por coronavirus no fue informado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho laboral, por otra parte tampoco corresponde a esta Mutual cubrir el periodo contenido en la citada Licencia Médica. Ello, por cuanto ese documento, rechazado por la referida COMPIN y objeto de nuestro reclamo, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el citado Dictamen N° 89-2021, de 08.01.2021, de esa Superintendencia".

La COMPIN acompañó documentación e informó confirmando el citado rechazo.

SUSESO manifiesta que, mediante el Oficio Ordinario N° 1598, de 08.05.2020, numeral 3, literales b) y c), este Servicio ha establecido que en el caso de trabajadores que sean diagnosticados con Covid-19 positivo y que no se desempeñan en establecimientos de salud (como de este caso se trata), si el afectado no fue previamente determinado por la autoridad sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, en caso que el pertinente OA del Seguro Social contra Riesgos Profesionales califique el cuadro de origen común, previo a ello deberá determinar la relación del contagio con las labores del trabajador afectado, investigando sobre los contactos con enfermos o infectados de Covid-19 en el lugar de trabajo o en el ámbito laboral, requerir la información al respectivo empleador y justificar debidamente los fundamentos de la calificación como común de la contingencia.

Atendido lo expresado, cabe observar que no se han aportado antecedentes que indiquen que la Mutualidad haya investigado la situación y determinado justificadamente que el origen de la contingencia tuvo un motivo extralaboral. Más aún, en la documentación aportada no hay constancia que se haya realizado alguna gestión de investigación en el lugar de trabajo respectivo o ante la entidad empleadora correspondiente; fundamentos todos por los que cabe concluir que no resulta pertinente estimar el caso como de origen común.

Cabe finalmente agregar que el citado Oficio Ordinario N° 89 / 2021, aludido por la Mutualidad, no resulta aplicable a situaciones en las que intervienen las Compin, como la que nos ocupa, pues tal regulación fue establecida solamente para las Isapre.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la reclamación, calificando la contingencia en referencia como de origen laboral, siendo procedente que Mutual otorgue la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

